República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-123073804-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Octubre de 2023

Referencia: EXPTE. N° 20.092-A - COSENA SEGUROS S.A. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados: **“COSENA SEGUROS S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, expediente N° 20.092-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- A fs. 6/11 se presenta la firma COSENA SEGUROS S.A. por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 564/2003 (AD PASO) dictada en el expediente N° SA42-0509/1999 mediante la cual se resolvió condenar a la firma SAN PEDRO AGROPECUARIA SA por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $ 9.707,46 en concepto de tributos, en carácter de garante de la obligación tributaria. Plantea la nulidad del procedimiento en razón de que no se agregó en las actuaciones administrativas la póliza de caución que garantizara la operación. Sin perjuicio de ello, deja asentado que la empresa solo garantiza los tributos a la importación, concepto que excluye el rubro multa. En subsidio, alega la improcedencia en esta etapa del cargo formulado por tributos y enumera una serie de requisitos que deben cumplirse para que la Aduana pueda exigir la obligación de garantía. Se refiere a la naturaleza jurídica del seguro de caución y al alcance de la responsabilidad de la aseguradora. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 20/26 vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sea objeto de su reconocimiento. Aduce que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Apunta que el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado en consecuencia, el siniestro que le autoriza a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Expone que través de la póliza mencionada, la actora aseguró por lo que resultara obligada a pagar la firma importadora como consecuencia de la importación temporaria mencionada, quedando constituido el garante en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo. Responde al planteo de nulidad formulado por la recurrente y niega que se haya reclamado a la contraria suma alguna en concepto de multa. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 29 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 38/44. A fs. 61 se ordena a la recurrente librar oficio a la DGA a fin de que acompañe las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 68/71 la oficiada contesta oficio, y de la citada contestación se corre vista a las partes por el plazo de ley (fs. 72). A fs. 79 se elevan los autos a la

Sala G y a fs. 80 se pasan a sentencia.

IV.- Que corresponde poner de relieve que las actuaciones administrativas no fueron acompañadas por el servicio aduanero, en oportunidad de solicitarlas a fs. 61.

Que en este sentido, corresponde estar a la contestación de oficio IF-2023-01247989-AFIP-SESUADPASO#SDGOAI glosada a fs. 68/71 de autos, en cuanto el servicio aduanero informó:

"Visto el requerimiento efectuado, en autos de referencia, se hace saber que resulta de imposible cumplimiento lo requerido, toda vez que teniendo en cuenta que se trata de una actuación registrada en el año 1999, no forman parte de las documentaciones reservadas en este Departamento, toda vez que en el transcurso del tiempo el área de depósito documental ha sufrido diferentes situaciones que derivaron en la destrucción total de las actuaciones con mayor antigüedad".

V.- Que en este estado del análisis, teniendo en cuenta la documentación obrante en la causa y los agravios vertidos por la recurrente, no resulta posible determinar si los tributos reclamados a la aseguradora, como consecuencia de la infracción endilgada a la importadora SAN PEDRO AGROPECUARIA SA, por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT N° 508/94, cuyo vencimiento habría operado en fecha 18/01/1998, se ajustan a derecho.

Nótese que se carece de los documentos y actos procedimentales indispensables para la resolución del caso y que no es posible el cotejo o la determinación de si por el DIT en trato se ha concedido, o no, prórroga del plazo de permanencia de la mercadería en trato, o si efectivamente, se ha cometido la infracción imputada.

Que así las cosas, resulta necesario contar con la destinación de importación detallada en el acto sancionatorio y con la restante documentación en original o copia certificada que obra en las actuaciones administrativas, para así dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la DGA -infracción al art. 970 del C.A.- que diera origen al sumario en trato.

Que en razón de lo expuesto, resultando materialmente imposible e inviable el análisis del caso y atento que ello impide resolver acerca de la responsabilidad de la actora -aseguradora, en virtud de no poder determinarse su responsabilidad tributaria, cabe señalar que con los elementos obrantes en autos no se permite dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la DGA -infracción al art. 970 del C.A.-, que diera origen a la exigencia del pago de los tributos que el servicio aduanero intima a la actora y, por ende, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

VI.- Que por la forma en que se resuelve, estimo que corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/2000

Por ello, voto por:

Revocar la Resolución Fallo N° 564/2003 (AD PASO) dictada en la Actuación N° SA42-0509/1999. Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, con excepción a la imposición de las costas que deberán ser soportadas por la vencida, conforme lo decidido en la cuestión de fondo.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Fallo N° 564/2003 (AD PASO) dictada en la Actuación N° SA42-0509/1999. Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.17 14:30:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.17 18:40:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.17 19:04:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 19:04:57 -03:00